

CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA PARA BRINDAR EL SERVICIO DE PRACTICAJE

Conste por el presente documento, el Contrato de Acceso para la Prestación del Servicios de Practicaje que celebran de una parte;

TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A., con R.U.C. N° 20522473571, con domicilio en Av. Pardo y Aliaga N° 675, Oficina 402, San Isidro, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Carlos Enrique Merino Gonzales, ciudadano peruano identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10343639, facultado según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 12341462 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; a quien en adelante se denominará **TPE**, y de la otra parte;

IAN TAYLOR PERÚ S.A.C., con R.U.C. N° 20109969452, con domicilio en Av. Álvarez Calderón N° 185, Oficina 401, San Isidro, debidamente representada por su Gerente General, Sra. Rocío del Carmen Martina Ponce Morante, ciudadana peruana identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09336663, facultada según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 00507490 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a quien en adelante se denominará **IAN TAYLOR**.

A efectos del presente Contrato a **TPE** y a **IAN TAYLOR** colectivamente se les denominará "**LAS PARTES**".

Las relaciones contractuales se regirán por lo dispuesto en las cláusulas siguientes, las mismas que deberán ser interpretadas de acuerdo a la común intención de las partes al momento de celebrar el presente contrato y de acuerdo a las reglas de la buena fe contractual.

CLÁUSULA PRIMERA: INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones:

En el presente Contrato (incluyendo la introducción precedente), en donde el contexto lo permita, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

"Autoridad del Gobierno": significa cualquier autoridad del gobierno nacional, regional, departamental, provincial o municipal (incluyendo a OSITRAN) o cualquiera de sus oficinas y dependencias (sean estas reglamentarias o administrativas), o cualquier persona que ejerza poderes ejecutivos, legislativos, administrativos o judiciales, o que pertenezca a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones antedichas, y cualquier entidad que pudiera reemplazar o suceder a dicha autoridad.

"Causal de Fuerza Mayor": significa cualquier caso fortuito, insurrección, incendio, inundación, condiciones climáticas extremas, actos de terrorismo, conmoción civil, manifestación, explosión, daños o destrucción o pérdida de propiedad física, epidemia, actos de una Autoridad del Gobierno, cualquier huelga o disputa laboral que cause el cese, demora o interrupción del trabajo o cualquier otro evento o suceso, este o no mencionado arriba y sea o no similar a los antedichos, en la medida en que dicho



evento o suceso este fuera del control de las Partes, afectando directa o indirectamente la capacidad de ambas de realizar sus obligaciones bajo este Contrato.

“Contrato”: significa el convenio aquí contenido incluyendo todos sus anexos, tablas y apéndices.

“Contrato de Concesión”: significa el contrato de fecha 9 de setiembre de 2009 suscrito entre el Estado Peruano y TPE en virtud del cual TPE adquirió el derecho para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paita.

“Día útil”: significa cualquier día de lunes a viernes (inclusive) excluyendo los días no laborables y feriados en el Perú.

“Emergencias”: Cualquier emergencia en la cual se requiera la asistencia inmediata de prácticos, tales como incendios, maretazos, alerta de tsunami, etc.

“Facilidad Esencial”: es para la aplicación del presente contrato, el Terminal Portuario de Paita, cuya administración se encuentre a cargo de TPE a partir del Contrato de Concesión, y cuya utilización es indispensable para la prestación del servicio esencial de Practicaje de manera tal que no sea factible su sustitución técnica o económica por parte del operador para proveer un servicio esencial. Incluye:

- Señalización portuaria
- Obras de abrigo o defensa
- Poza de maniobras y rada interior

“Leyes Aplicables”: significa cualquier ley, reglamento, decreto, norma, directiva, resolución, decisión, orden y/o disposición emitida por una Autoridad del Gobierno.

“Reglamento de Acceso”: Reglamento de Acceso de Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., incluidas las modificaciones que pudiera sufrir en el futuro.

“REMA”: es el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución No. 014-2003-CD/OSITRAN modificado por las Resoluciones No. 054-2005-CD/OSITRAN y 006-2009-CD-OSITRAN, incluidas las modificaciones que pudiera sufrir en el futuro.

“Servicios Esenciales”: son aquellos servicios necesarios para completar la cadena logística del Terminal Portuario de Paita, los cuales para ser provistos requieren utilizar necesariamente una Facilidad Esencial, cuya duplicación no es técnica o económicamente rentable en el corto plazo. Conforme a ello, constituye servicio esencial objeto del presente contrato el Servicio de Practicaje.

1.2 Interpretación

En el presente Contrato:

- a) una referencia a una ley incluye, sin limitarse a ello, a cualquier:
- (i) estatuto, decreto, constitución, reglamento, orden, sentencia, o directiva de cualquier Autoridad del Gobierno;
 - (ii) tratado, pacto, convenio u otro acuerdo del cual cualquier Autoridad del Gobierno es signatario o parte; o,
 - (iii) la interpretación judicial o administrativa o aplicación de los mismos,



- b) se considerará que un evento o circunstancia tiene un “efecto material adverso” si, en la opinión razonable de **TPE**, ha afectado o posiblemente afectará en forma material y adversa la capacidad de **IAN TAYLOR** de ejecutar o cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato;
- c) las referencias al género masculino, femenino y neutro incluirán a los demás géneros y las referencias al singular incluirán el plural y viceversa, salvo pacto en contrario.

1.3 “Referencias a Personas”: una “persona” será considerada como referencia a cualquier persona, firma, compañía, sociedad, gobierno, estado o agencia de un estado o cualquier asociación o sociedad (tenga o no personería jurídica separada) de dos o más de estas, e incluye a los representantes legales personales, sucesores y cedentes y cesionarios permitidos de esa persona.

1.4 “Cláusulas, Anexos, Párrafos”: salvo disposición en contrario, las referencias a las Cláusulas y a los Anexos constituyen referencias a las cláusulas y anexos de este Contrato y las referencias a las sub-cláusulas o párrafos, constituyen, salvo pacto en contrario, referencias a las sub-cláusulas de la Cláusula o párrafo del Anexo en el cual la referencia aparece.

CLAUSULA SEGUNDA: DE LOS ANTECEDENTES

- 2.1 **TPE** es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú, dedicada a la operación y prestación de servicios portuarios, en su calidad de Concesionario del Terminal Portuario de Paita, al amparo del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano con fecha 9 de setiembre de 2009.
- 2.2 **IAN TAYLOR** es una empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, dedicada a la prestación del Servicio de Practicaje, para lo cual declara contar con las licencias y/o autorizaciones respectivas. Las partes declaran que la presente declaración constituye un aspecto esencial del presente contrato, por lo que de ésta depende su plena eficacia.
- 2.3 El Servicio Esencial de Practicaje consiste en el asesoramiento que se brinda al Capitán de la nave en maniobras y reglamentaciones náuticas durante la realización de las operaciones de atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloadamiento, desabarloadamiento y maniobras de giro dentro del área de maniobras del Terminal Portuario de Paita, de las naves que hagan uso de la infraestructura de **TPE**.
- 2.4 El Servicio de Practicaje y sus características se encuentra detallado en el Capítulo 2 punto 1 del Reglamento de Acceso de **TPE**. Todas las estipulaciones contenidas en el Reglamento de Acceso se incorporan automáticamente al presente Contrato y son de obligatorio cumplimiento para las partes.

CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

- 3.1 Por medio del presente Contrato y en aplicación de las atribuciones conferidas por el contrato de Concesión, **TPE** otorga a **IAN TAYLOR** el Acceso a la infraestructura a efectos de brindar el Servicio de Practicaje en el Puerto de Paita.



- 3.2 Las partes declaran que el Acceso a la infraestructura objeto del presente Contrato no incluye los servicios adicionales que pueda prestar **TPE** a **IAN TAYLOR** en el marco de los servicios de Practicaje que brindará en el Terminal.

CLAÚSULA CUARTA: PLAZO DE VIGENCIA

- 4.1 El contrato tendrá una vigencia de un (1) año, computados desde el 05 de noviembre 2012 hasta el 05 de noviembre de 2013. Dicho plazo únicamente podrá ser prorrogado mediante contrato debidamente suscrito por ambas partes dentro del mes anterior a la culminación del plazo del presente Contrato. **TPE** y **IAN TAYLOR** se comprometen a iniciar las negociaciones destinadas a la renovación del Contrato dentro de los treinta (30) días anteriores a su terminación.
- 4.2 Las partes acuerdan que la vigencia y eficacia del presente contrato estarán condicionadas a la vigencia del Contrato de Concesión. En tal sentido, las Partes declaran que, sin perjuicio del plazo de vigencia antes señalado y de sus posibles renovaciones o prórrogas, queda claramente establecido que la vigencia del mismo no podrá exceder la duración de la Concesión otorgada a **TPE**. Por consiguiente, la sola conclusión de la Concesión por cualquier causa conllevará en forma automática la finalización del presente Contrato o de sus posibles prórrogas o renovaciones sin responsabilidad para ninguna de la Partes.

CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PARTES

- 5.1 Las obligaciones contenidas en el Reglamento de Acceso se incorporan al presente Contrato y forman parte integral del mismo en cuanto sea pertinente.
- 5.2 Salvo disposición en contrario dada por cualquier Autoridad del Gobierno, **TPE** se encontrará facultada a supervisar el cumplimiento por parte de **IAN TAYLOR** de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Acceso y los Términos de Acceso establecido en el presente Contrato.
- 5.3 No se considerará que las partes han incurrido en un incumplimiento del Contrato o que son responsables de alguna forma ante su contraparte, a causa de cualquier demora de cumplimiento de sus obligaciones o por el incumplimiento de las mismas en la medida en que dicha demora o incumplimiento se deba a una Causal de Fuerza Mayor.

CLAÚSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE IAN TAYLOR

A efectos del presente Contrato y el derecho de Acceso a la Infraestructura que éste concede, **IAN TAYLOR** se obliga a:

IAN TAYLOR deberá contar y mantener durante la vigencia del presente contrato, con los siguientes requisitos generales, para tener y mantener el acceso a la infraestructura esencial:

- a) Haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
- b) Contar con Licencia de Operación expedida por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



- c) Presentar Copia de las Pólizas de Seguros presentadas ante la Autoridad Portuaria Nacional para el otorgamiento o renovación de la Licencia para la prestación del servicio de Practicaje. Contar con cualquier otro seguro que la normatividad vigente pudiese exigir.
- d) La empresa administradora de Prácticos deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - (i) Cumplir con el Rol de Guardias mensual para cubrir cualquier eventualidad, de acuerdo a lo establecido por la Capitanía de Puerto de la localidad. En caso la Capitanía de Puerto no emita el respectivo Rol de Guardias oportunamente **IAN TAYLOR** presentará al Jefe de Operaciones de **TPE**, o al que haga de sus veces, un rol provisional.
 - (ii) Para las maniobras dotará a los Prácticos de los equipos de radio suficientes para mantener las comunicaciones eficazmente, y de aquellos implementos de seguridad necesarios para la vida humana en el mar.
- e) Los Servicios Esenciales deberán estar disponibles en forma ininterrumpida durante las 24 horas del día y todo el año, salvo que la Capitanía de Puerto de la jurisdicción interrumpa o suspenda el servicio por razones meteorológicas, hidrográficas o Causal de Fuerza Mayor, entre otras.
- f) En caso el personal de **IAN TAYLOR** esté total o parcialmente indisponible, esta situación deberá ser comunicada inmediatamente a **TPE**, debiendo ser subsanada dentro de las 24 horas. Este plazo podrá ser ampliado en caso **IAN TAYLOR** acredite la necesidad de un plazo mayor para el reemplazo del personal.
- g) **IAN TAYLOR** deberá cumplir con las Normas de Operación y Seguridad establecidas por **TPE**, así como todos los demás reglamentos o normas internas que **TPE** haya emitido o pueda emitir en el futuro que sean debidamente aprobadas por la autoridad competente y que se vinculen con la operación de los servicios en el Terminal Portuario.
- h) **IAN TAYLOR** deberá asumir cabal y oportunamente todas las obligaciones económicas, administrativas, legales, tributarias, sociales y contractuales, derivadas de sus relaciones con terceras personas naturales o jurídicas, que le permitan realizar sus actividades en forma autónoma, formal y eficiente. Asimismo, será exclusivamente responsable de las acciones judiciales o extrajudiciales que pudieran plantear terceras personas ante cualquier fuero o autoridad, liberando total y absolutamente a **TPE** de las responsabilidades que pudieran derivarse, siempre que no se determine la existencia de responsabilidad de **TPE**.

CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE TPE

TPE se obliga a:

- 7.1 Brindar señalización portuaria.
- 7.2 Brindar obras de abrigo y defensa.
- Brindar pozo de Maniobras y rada interior.



- 7.4 Permitir el acceso a las facilidades esenciales que requiere **IAN TAYLOR** para brindar el servicio de practicaaje, dentro de los términos de este contrato. Cualquier servicio adicional que **TPE** preste a favor de **IAN TAYLOR**, no está incluido dentro de esta obligación y será materia de negociación independiente.
- 7.5 Mantener las facilidades esenciales en condiciones operativas y de seguridad para las operaciones de practicaaje.
- 7.6 Otorgar a **IAN TAYLOR** las facilidades administrativas y logísticas para el ingreso del personal, materiales y equipos que sean necesarios para la prestación del servicio esencial de practicaaje de naves, de acuerdo a las disposiciones de este contrato y la normatividad vigente. Cualquier servicio adicional que **TPE** preste a favor de **IAN TAYLOR** no está incluido dentro de esta obligación y será materia de negociación independiente.
- 7.7 Mantener las pólizas de seguros de la infraestructura portuaria y de responsabilidad civil contra terceros, en los términos establecidos en el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano.

CLÁUSULA OCTAVA: MODIFICACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA

- 8.1 **Por parte de TPE:** TPE informará a OSITRAN y a **IAN TAYLOR** los cambios que vaya a introducir en su infraestructura, en caso dichos cambios afecten el servicio de Practicaaje, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22 del REMA.
- 8.2 **Por parte de IAN TAYLOR:** **IAN TAYLOR** podrá efectuar cambios y ajustes en la infraestructura sólo si cuenta con la autorización previa y por escrito de **TPE**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del REMA.

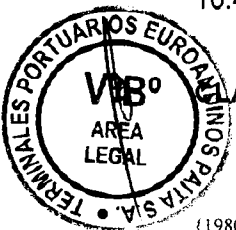
CLAUSULA NOVENA: DEL CARGO DE ACCESO

Las partes convienen que durante la vigencia del presente contrato, no se cobrara cargo de acceso a la infraestructura portuaria para brindar el servicio de practicaaje

CLÁUSULA DÉCIMA: DE LA EXCLUSIVIDAD, MODIFICACIÓN, CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

- 10.1 Este Contrato de Acceso no otorga condiciones de exclusividad a **LAS PARTES**.
- 10.2 En los casos en que las partes acuerden modificar el presente Contrato de Acceso, **TPE** deberá remitir a OSITRAN dentro de los cinco (05) días siguientes de haber llegado al acuerdo, el Proyecto de Modificación respectivo, adjuntando la información en el artículo 72 del REMA.
- 10.3 Queda expresamente convenido que ninguna de las partes podrá ceder el presente contrato ni los derechos que de éste se deriven, sin el previo consentimiento por escrito de la otra parte.
- 10.4 El incumplimiento de lo señalado en el numeral precedente constituye causal de resolución automática del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: DE LA RESPONSABILIDAD LABORAL



Queda expresamente entendido que el presente contrato de ninguna manera tipifica una relación laboral entre las partes, en razón que sus términos constituyen una relación civil, por lo cual se rigen única y exclusivamente por lo dispuesto en el Código Civil Peruano y sus normas pertinentes.

Todo el personal que **IAN TAYLOR** tenga bajo sus órdenes para ejecutar a cabalidad el presente contrato no mantendrá ningún vínculo laboral con **TPE**.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: DE LA GARANTÍA DE LOS SERVICIOS DE IAN TAYLOR

IAN TAYLOR garantiza, afirma y acuerda con **TPE** lo siguiente:

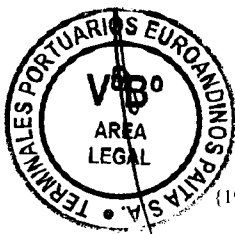
a) Que asumirá por cuenta y riesgo propios la prestación de los servicios materia del presente contrato, que posee experiencia y está debidamente calificado, registrado, autorizado, equipado y organizado, que cuenta con personal capacitado, equipos y herramientas adecuadas para la prestación de los servicios tal como se estipula en este documento, al igual que la competencia técnica, la capacidad financiera y las habilidades gerenciales necesarias para el desempeño de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones según este contrato.

b) Garantiza, a título individual y en nombre de sus trabajadores, que prestará los servicios estipulados en el presente contrato con habilidad, diligencia y de manera segura y de acuerdo a las prácticas de mantenimiento generalmente aceptadas y los estándares más altos usados en el mercado, incluyendo el resultado de sus servicios, el cumplimiento de todas las leyes y reglamentos aplicables en el Perú, vigentes a la fecha del presente documento y de acuerdo con cualesquiera políticas y lineamientos ambientales, de seguridad y salud que sean solicitadas por **TPE**.

CLAUSULA DÉCIMO TERCERA: CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO

13.1 Sin perjuicio de las obligaciones detalladas en las demás cláusulas del presente Contrato, las Partes declaran que de manera particular se entenderá que las siguientes conductas constituyen Causales de Incumplimiento de **IAN TAYLOR**:

- a) que **IAN TAYLOR** deje de estar autorizada por cualquier Autoridad del Gobierno para la prestación de cualquiera de los Servicios o si cualquier consentimiento, autorización, licencia, permiso, certificado o aprobación de o registro con o declaración a cualquier Autoridad del Gobierno en conexión con este Contrato es modificada, retenida, revocada, suspendida, cancelada, retirada, terminada o no renovada, o cesara de tener plena fuerza y vigencia de cualquier otra forma y, en opinión de **TPE**, ello tiene un efecto material adverso;
- b) que **IAN TAYLOR** no cumpla cualquier Ley Aplicable en ejecución del presente Contrato, ya sea en el ejercicio del Derecho de acceso a la Infraestructura esencial y/o en la prestación del servicio;
- c) que **IAN TAYLOR** no cumpla con las obligaciones contenidas en la Cláusula Sexta del presente contrato, en el Reglamento de Acceso y los Términos de Acceso, y especialmente, pero no de forma limitativa, las obligaciones referidas a la presencia continua y permanente del personal a disposición durante las 24 horas del día, los 365 días del año.
- d) que cualesquier seguros que deban ser contratados bajo este Contrato por **IAN TAYLOR** no sean contratados o renovados por cualquier motivo, o que dichos seguros se cancelen, revoquen, caduquen o no se renueven, y que cualquiera de las circunstancias antedichas continúe sin ser remediada durante siete (7) días



- después que la notificación de dicha causal de incumplimiento haya sido cursada a **IAN TAYLOR** por **TPE**;
- e) que se produzca cualquier incumplimiento por parte de **IAN TAYLOR** de las Obligaciones y procedimientos de Seguridad que **TPE** considera fundamentalmente que constituye una amenaza a la operación segura del puerto. La operación segura del puerto se verá seriamente comprometida en el caso que el equipo de **IAN TAYLOR** no cumpla con las condiciones técnicas y de cualquier otra índole señalada en el Reglamento de Acceso y los Términos de Acceso. Se considera causal de incumplimiento del contrato que amenaza a la operación segura del puerto el no mantener la disponibilidad del personal necesario para la operación las 24 horas del día los 365 días del año.
 - f) que cualquier incumplimiento de este Contrato que resulte en la opinión debidamente fundamentada y sustentada de **TPE**, en una interrupción de los Servicios y/o las operaciones del puerto;
 - g) que las obligaciones de bajo este contrato se tornen total o parcialmente inválidas e inejecutables y, en el caso de invalidez parcial o sólo inejecutabilidad, las mismas, en la opinión de **TPE**, tienen un efecto materialmente adverso;
 - h) que ocurra una Causal de Insolvencia con respecto a **IAN TAYLOR**;
 - i) que **IAN TAYLOR** no cumpla con hacer uso de las facilidades esenciales respecto a la cual ha sido otorgado el acceso durante un periodo continuo de más de 15 días, salvo que sea debidamente justificado. En este último caso, se otorgará una ampliación de cinco (5) días adicionales, después de lo cual si aún no se ha hecho uso de la facilidad esencial, el acceso otorgado será revocado de pleno derecho;
 - j) que **IAN TAYLOR** suspenda o cese, o amenace con suspender o cesar, todo o parte sustancial de su negocio.
 - k) en caso indisposición del personal se deberá tomar las medidas necesarias para subsanar el hecho, siendo responsable por cualquier demora, defecto o ausencia en la prestación del servicio;
 - l) que incumpla con cualquier otra de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, incluidos sus Anexos y el Reglamento de Acceso.

13.2 Causales de Incumplimiento de TPE

Las siguientes constituirán Causales de Incumplimiento de TPE:

- a) que se produzca una Causal de Insolvencia relacionada con **TPE**;
- b) que **TPE** restrinja injustificadamente el acceso de **IAN TAYLOR** a las Facilidades Esenciales;
- c) que **TPE** incumpla con cualquier otra de las obligaciones establecidas en el presente Contrato.

CLAUSULA DÉCIMO CUARTA: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

14.1 Sin perjuicio de las causales de resolución previstas en las cláusulas precedentes, el contrato quedará resuelto de pleno derecho en los siguientes casos:

- a) Mutuo acuerdo de las partes;
- b) Caducidad de la Concesión;
- c) Por destinar el Servicio y/o el Acceso a cualquier acto doloso tipificado como delito, en especial lo referido a la lucha contra el narcotráfico y la conservación del medio ambiente, debidamente acreditada por la Autoridad Competente mediante sentencia firme.
- d) Por decisión del Usuario Intermedio, mediante comunicación simple, remitida a



- TPE con una anticipación no menor a siete (07) días hábiles de anticipación.
- e) De acuerdo con lo establecido en el artículo 1430 del Código Civil, en caso de incumplimiento por parte de alguna de las obligaciones establecidas en los literales (a), (c), (d), (f), (h), (i) y (k) de la cláusula 13.1 del presente Contrato, TPE podrá resolver de pleno derecho el presente Contrato, bastando para ello la remisión de una comunicación por escrito en dicho sentido.
- 14.2 Para los casos de incumplimiento por parte de IAN TAYLOR de alguna de las obligaciones establecidas en los literales (b), (e), (g), (j), (l), (m) de la cláusula 13.1 del presente Contrato, TPE podrá resolver el presente Contrato si es que, transcurridos quince (15) días desde la comunicación del supuesto de incumplimiento, IAN TAYLOR no hubiera cumplido con subsanar la situación.
- 14.3 En caso se resuelva el contrato a causa del incumplimiento de alguna de las obligaciones de IAN TAYLOR contenida en el presente Contrato, sus anexos o el Reglamento de Acceso, IAN TAYLOR no podrá solicitar el acceso hasta después de un (1) año de transcurrida la resolución, y únicamente en la medida que la causal de incumplimiento haya sido subsanada por IAN TAYLOR.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: DE LAS INDEMNIZACIONES Y RESPONSABILIDADES

15.1 Indemnizaciones

- a) IAN TAYLOR deberá mantener indemne a TPE contra daños, pérdidas (incluyendo lucro cesante), reclamos, acciones, demandas, costos, daños y perjuicios, órdenes y gastos efectivos (incluyendo los costos en que incurra relacionados con la investigación o defensa de cualquier reclamo, proceso, demanda u orden y cualesquier gastos en que incurra en prevenir, evitar o mitigar la pérdida, responsabilidad o daño) en que TPE incurra o sufra (ya sea directa o indirectamente):
- (i) como resultado del incumplimiento de IAN TAYLOR con sus obligaciones bajo este Contrato;
 - (ii) como resultado de cualquier daño ambiental derivado directa o indirectamente de las acciones u omisión de IAN TAYLOR o de las medidas adecuadamente formadas por el TPE para prevenir, mitigar o remediar una condición ambiental con arreglo al Reglamento de Acceso y a lo establecido en el Presente Contrato, incluyendo la supervisión de trabajos a ser llevados a cabo por IAN TAYLOR; o
 - (iii) derivados directa o indirectamente de cualquier acto u omisión de IAN TAYLOR.
- b) IAN TAYLOR deberá indemnizar a TPE como resultado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato, o como consecuencia de los daños que se le hubiesen ocasionado, derivados, directa o indirectamente, de cualquier acto u omisión por parte de IAN TAYLOR. TPE remitirá a IAN TAYLOR el monto de los daños y perjuicios causados, los que deberán ser cancelados por IAN TAYLOR dentro de los treinta (30) días siguientes a ser recibidos, salvo que IAN TAYLOR no esté de acuerdo con la imputación realizada por TPE o con el monto reclamado y solicite el inicio de un procedimiento de solución de conflictos conforme a la cláusula Décimo Octava del presente contrato. En el supuesto que IAN TAYLOR incumpla con cancelar dichos montos en el tiempo establecido, cualquier monto de dinero entregado por IAN TAYLOR a TPE será reputado para pagar los daños y perjuicios sufridos por



TPE, salvo que IAN TAYLOR haya iniciado un procedimiento de solución de conflictos conforme a la Cláusula Décimo Octava del presente contrato.

En el hipotético caso que TPE se vea perjudicado total o parcialmente por un evento cubierto por uno o más seguros contratados por IAN TAYLOR, TPE se encontrará facultada para cobrar directamente el importe de la indemnización y aplicarlo íntegramente a la amortización y/o pago de su acreencia.

15.2 Responsabilidad por atenciones tardías o ausencia de atención

IAN TAYLOR será la única responsable por los daños y perjuicios que se cause a TPE o cualquier tercero como consecuencia de una atención tardía o la ausencia de atención en los servicios que debe prestar en el Terminal, siempre que ello se deba a causa imputable a IAN TAYLOR.

CLAÚSULA DÉCIMO SEXTA: DE LOS REPRESENTANTES AUTORIZADOS

16.1 Todas las notificaciones requeridas de conformidad con los términos de este contrato se harán mediante comunicación escrita a las personas y direcciones señaladas en la introducción del presente contrato.

Las partes podrán modificar la información antes señalada mediante comunicación escrita enviada a la contraparte.

16.2 Dentro de las facultades de los Representantes autorizados no están comprendidas las de modificar, ampliar o resolver el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: FORMALIZACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO

Las partes podrán elevar a Escritura Pública el presente instrumento, cuyo costo será asumido por la parte solicitante. Ambos contratantes se obligan a proporcionar la información y documentación de su competencia que sea requerida por los Registros Públicos para la inscripción de la Escritura Pública respectiva.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: DEL DOMICILIO, LA LEY APLICABLE Y LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

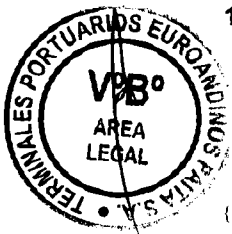
18.1 Las partes señalan como sus domicilios los que aparecen en la introducción del presente documento, al cual deberán remitirse todas las comunicaciones y correspondencia relativa al Contrato, su ejecución o cumplimiento.

Los domicilios sólo podrán ser variados previa comunicación notarial cursada por la parte interesada con una anticipación mínima de siete (07) días útiles al cambio efectivo de domicilio.

Si no se observa esta formalidad, surtirán efecto las comunicaciones que se dirijan al domicilio señalado en la introducción de este contrato.

18.2 La validez, interpretación y cumplimiento de este Contrato se registrará e interpretará de conformidad con las normas del Perú.

18.3 Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para solucionar los desacuerdos o reclamos que surjan a raíz de o se relacionen con este contrato de forma amigable y cooperativa. Si las partes no pudieran solucionar cualquier desacuerdo o reclamo dentro de quince (15) días calendario de recibida por una



de las partes una solicitud escrita para una solución amigable, el desacuerdo o reclamo correspondiente será resuelto final y exclusivamente de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 18.4 siguiente.

- 18.4 Con excepción de los conflictos y controversias que surjan entre las partes sobre materias que son de exclusiva competencia del OSITRAN, todas las controversias derivadas o vinculadas con el presente Contrato o aquellas controversias que surjan del presente Contrato, incluidas las referidas a su celebración, interpretación, ejecución, eficacia o validez, serán resueltas en arbitraje de Derecho.

El laudo que se expida será inapelable, inimpugnable e irrevisible. En consecuencia, todas las Partes renuncian expresamente a la interposición del recurso de apelación. El recurso de anulación sólo procederá por los motivos precisados en el Decreto Legislativo No. 1071, en cuyo caso serán competentes los jueces y tribunales de la ciudad de Lima, renunciando por ello las Partes a la jurisdicción de sus domicilios.

El arbitraje será administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el "Centro"), a cuyos Estatutos y Reglamento las partes se someten expresamente, y en su defecto por las normas señaladas en el Decreto Legislativo No. 1071 o por la norma que la sustituya.

El arbitraje será conducido por un Tribunal Arbitral integrado por tres árbitros que decidirán en Derecho. Cada parte o grupo de partes procesales tiene la obligación de nombrar a su árbitro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la notificación de la otra parte o grupo de partes. En caso de no nombrar cualquiera de las Partes a su árbitro dentro del plazo antes señalado, éste será nombrado por el Centro, con arreglo a sus Estatutos y Reglamentos.

Luego del nombramiento de los dos árbitros, éstos deberán designar a un tercer árbitro, el cual será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso no se pongan de acuerdo en un plazo de diez (10) días hábiles con respecto al nombramiento del tercer árbitro, éste será nombrado por el Centro.

El laudo arbitral deberá señalar a quién le corresponde asumir los gastos y costos del arbitraje. El lugar del arbitraje será en la ciudad de Lima, Perú, y el idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será el castellano.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- 19.1 Este Contrato podrá modificarse únicamente mediante un instrumento escrito firmado por ambas partes.
- 19.2 Ninguna modificación o alteración de las disposiciones de este Contrato tendrá validez a menos que se encuentre por escrito y suscrita por ambas partes.
- 19.3 Si en una o más oportunidades una de las partes no exigiera el cumplimiento de los términos de este contrato a la contraparte, este hecho no se considerará como la renuncia de esa parte a alguno de los derechos pasados, presente o futuros que este Contrato le otorgue. Las obligaciones de ambas partes permanecerán en plena vigencia y efecto.



El Contrato constituye el único y el acuerdo total entre el **TPE** y **IAN TAYLOR** con relación a la materia del mismo y reemplaza a todos los acuerdos anteriores relacionados con dicha materia.

Cada una de las partes reconoce que, al acordar celebrar el presente Contrato, no se ha basado en ninguna declaración, garantía u otra seguridad (excepto aquellas contenidas en este Contrato y en sus documentos en referencia en el mismo) efectuada por o en nombre de cualquier otra Parte antes de la suscripción de este Contrato. Cada una de las Partes por el presente renuncia a todos los recursos y derechos que, sino fuese por esta sub-cláusula, podrían estar disponibles para ella con respecto a cualquiera de tales declaraciones, garantías u otras seguridades, siempre que nada de lo estipulado en esta sub-cláusula limitará o excluirá cualquier responsabilidad por fraude.

19.4 La invalidez de alguna de las disposiciones, cláusulas o sub-cláusulas del presente contrato no afectará la validez de las demás disposiciones del contrato. Cada disposición, cláusula y sub-cláusula del presente contrato tiene carácter divisible y constituye un acuerdo independiente, distinto y obligatorio.

Este Contrato podrá ser suscrito en dos ejemplares los cuales, en conjunto, constituyen uno y el mismo documento. Cualquiera de las partes podrá celebrar el presente Contrato firmando cualquiera de tales ejemplares.

Dado que el presente contrato es atípico, se interpretará que sus cláusulas y supletoriamente por las normas civiles y comerciales.

Nada de lo estipulado en este Contrato creará o se considerará en el sentido que crea una sociedad entre las partes.

19.5 Los títulos de los párrafos se han insertado únicamente con fines utilitarios y no se interpretarán como parte de este Contrato o como una limitación a los alcances de las secciones específicas a las cuales pudiesen referirse.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: INTERVENCIÓN DE OSITRAN

20.1 Copia del presente contrato será enviada a OSITRAN para su aprobación.

20.2 Ambas partes declaran que el presente contrato no contiene ninguna estipulación que vulnere las disposiciones del Contrato de Concesión ni las leyes que resulten aplicables.

CLÁUSULA OBLIGATORIA

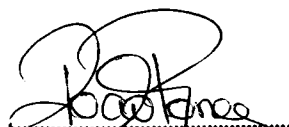
En virtud de la cláusula 13.4 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita, el presente contrato se encuentra sujeto a lo siguiente:

- a) La Caducidad de la Concesión (tal y como dicho término se encuentra definido en el Contrato de Concesión) conllevará la resolución automática del presente contrato, para lo cual bastará con que TPE le comunique a **IAN TAYLOR** que se ha producido la Caducidad de la Concesión para que el presente contrato se entienda resuelto en forma automática a partir de dicho momento.
- b) En ningún caso la vigencia del presente contrato excederá la vigencia del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita.



- c) **IAN TAYLOR** renuncia expresamente a interponer acciones de responsabilidad civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Autoridad Portuaria Nacional, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); ni contra los servidores o funcionarios de estas.

Lima, 05 de noviembre de 2012



Rocio Ponce
Gerente General
IAN TAYLOR PERU S.A.C.



**TERMINALES PORTUARIOS
EUROANDINOS PAITA S.A.**

CARLOS MERINO GONZALES
GERENTE GENERAL

